Outlook

RV: INFORME RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSIÓN || RAD. 2016-00163 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. || DTE. JUANA BETANCOURT Y OTRO || DDO. E.S.E. RUBEN CRUZ VELEZ Y OTROS

Desde Informes GHA <informes@gha.com.co>
Fecha Sáb 05/10/2024 16:10
Para Aura Maria Coral Guerra <acoral@gha.com.co>; Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
RAD. 2016-00163 ALEGATOS DE CONCLUSION- MAPFRE.pdf;

MAPFRE

De: Margareth Llanos Acuña <mllanos@gha.com.co>
Enviado: viernes, 4 de octubre de 2024 16:52
Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>
Cc: Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>
Asunto: INFORME RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSIÓN || RAD. 2016-00163 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. || DTE. JUANA BETANCOURT Y OTRO || DDO. E.S.E. RUBEN CRUZ VELEZ Y OTROS

Estimada área de Informes, buen día.

Comedidamente informo que el día 11 de septiembre de 2024 radiqué escrito de alegatos de conclusión del proceso relacionado en el asunto en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Adjunto escrito de alegatos y constancia de radicación.

Calificación de contingencia: remota.

La contingencia se mantiene remota pues prese a que la póliza ofrece cobertura material y temporal no se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado.

En cuanto al contrato de seguro: la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Instituciones Médicas No. 1503213000334 presta cobertura material en cuanto la póliza ampara la responsabilidad civil por actos médicos realizados por el asegurado. Por otro lado, temporalmente ofrece cobertura teniendo en cuenta que la póliza se suscribió en la modalidad de cobertura por ocurrencia con una vigencia que va desde el **11/07/2015** hasta el **10/07/2016** y los hechos ocurrieron el **24/10/2015** es decir, durante la vigencia de la póliza.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado: la contingencia es remota porque no se acreditó la responsabilidad del asegurado. Por una parte, en la historia clínica se registra que el menor Jhoan David Betancourt (q.e.p.d.) ingresó a la E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ el día 23 de octubre de 2015 con síntoma de fiebre alta asociados a varicela sin complicaciones y tuvo un segundo ingreso el día 24 de octubre de 2015 con la misma sintomatología, se le suministró “DIPIRONA IGR 1CC IM” y el menor

presentó mejoría, por lo cual se ordenó su egreso en estas dos oportunidades. Luego del egreso, el menor es llevado por urgencias al Hospital San Francisco con una sintomatología que advertía la complicación por neumonía y posteriormente falleció. Pese a ello, no se acreditó la falla en el servicio del asegurado, pues de acuerdo con el dictamen rendido por el perito DIEGO FERNANDO MOLINA la sintomatología que presentó el menor con posterioridad al egreso de la E.S.E Ruben Cruz Vélez se trató de un evento súbito que no se había evidenciado en las anteriores atenciones y que era un riesgo inherente a la enfermedad del menor, versión que coincide con las declaraciones de los galenos en audiencia, quienes manifestaron que durante la atención en la E.S.E. RUBEN CRUZ VELEZ el menor no presentaba signos de complicación. Por otra parte, si bien la parte actora aportó dictamen proferido por el perito Juan Carlos López Álzate que conceptuaba la falla, este fue incompleto, se basó en la versión de los familiares y no tuvo en cuenta la integridad de la historia clínica, aunado a que en audiencia se evidenció la parcialidad del perito. En consecuencia, la parte actora no acreditó la falla en el servicio del asegurado ni el nexo de causalidad entre el fallecimiento del menor y la atención médica brindada. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de pretensiones:

La liquidación objetiva de pretensiones es de **$175.500.000** a la cual se llegó de la siguiente forma:

Daño moral: teniendo en cuenta que los parámetros establecidos por la jurisprudencia del consejo de estado en caso de muerte, se reconoce de la siguiente manera:

1. JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ (madre): la suma de 100 SMLMV.
2. SARA JULIETH BETANCOURT RODRIGUEZ (hermana) la suma de 50 SMLMV.

Total daño moral: 150 SMLMV ($195.000.000)

Daño a la salud: no se reconoce indemnización por este concepto en cuanto este perjuicio solo se reconoce a favor de la víctima directa, por lo tanto, al tratarse de un caso de fallecimiento es improcedente. Por otra parte, tampoco se acreditó que los demandantes hayan sufrido un sufrimiento o dolor distinto al daño moral.

Suma asegurada: $1.000.000.000

Sublimite del valor asegurado: Daño moral 25% ($250.000.000).

Deducible: **10% de la perdida ($19.500.000)**, mínimo $6.000.000.

Cordialmente,

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

gha.com.co

Margareth Llanos Acuña
Abogada

Email: mllanos@gha.com.co | 313 398 5428

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Margareth Llanos Acuña <mllanos@gha.com.co>
Enviado: lunes, 23 de septiembre de 2024 17:15
Para: Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>
Cc: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>
Asunto: INFORME RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSIÓN || RAD. 2016-00163 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. || DTE. JUANA BETANCOURT Y OTRO || DDO. E.S.E. RUBEN CRUZ VELEZ Y OTROS

Estimados Dres. Buen día.

Comedidamente informo que el día 11 de septiembre de 2024 radiqué escrito de alegatos de conclusión del proceso relacionado en el asunto en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Adjunto escrito de alegatos y constancia de radicación. Quedo atenta al Vo.Bo. para remitir al área de informes.

Calificación de contingencia: remota.

La contingencia se mantiene remota pues prese a que la póliza ofrece cobertura material y temporal no se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado.

En cuanto al contrato de seguro: la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Instituciones Médicas No. 1503213000334 presta cobertura material en cuanto la póliza ampara la responsabilidad civil por actos médicos realizados por el asegurado. Por otro lado, temporalmente ofrece cobertura teniendo en cuenta que la póliza se suscribió en la modalidad de cobertura por ocurrencia con una vigencia que va desde el **11/07/2015** hasta el **10/07/2016** y los hechos ocurrieron el **24/10/2015** es decir, durante la vigencia de la póliza.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado: la contingencia es remota porque no se acreditó la responsabilidad del asegurado. Por una parte, en la historia clínica se registra que el menor Jhoan David Betancourt (q.e.p.d.) ingresó a la E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ el día 23 de octubre de 2015 con síntoma de fiebre alta asociados a varicela sin complicaciones y tuvo un segundo ingreso el día 24 de octubre de 2015 con la misma sintomatología, se le suministró "DIPIRONA IGR 1CC IM" y el menor presentó mejoría, por lo cual se ordenó su egreso en estas dos oportunidades. Luego del egreso, el menor es llevado por urgencias al Hospital San Francisco con una sintomatología que advertía la complicación por neumonía y posteriormente falleció. Pese a ello, no se acreditó la falla en el servicio del asegurado, pues de acuerdo con el dictamen rendido por el perito DIEGO FERNANDO MOLINA la sintomatología que presentó el menor con posterioridad al egreso de la E.S.E Ruben Cruz Vélez se trató de un evento súbito que no se había evidenciado en las anteriores atenciones y que era un riesgo inherente a la enfermedad del menor, versión que coincide con las declaraciones de los galenos en audiencia, quienes manifestaron que durante la atención en la E.S.E. RUBEN CRUZ VELEZ el menor no presentaba signos de complicación. Por otra parte, si bien la parte actora aportó dictamen proferido por el perito Juan Carlos López Álzate que conceptuaba la falla, este fue incompleto, se basó en la versión de los familiares y no tuvo en cuenta la integridad de la historia clínica, aunado a que en audiencia se evidenció la parcialidad del perito. En consecuencia, la parte actora no acreditó la falla en el servicio del asegurado ni el nexo de causalidad entre el fallecimiento del menor y la atención médica brindada. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de pretensiones:

La liquidación objetiva de pretensiones es de **$175.500.000** a la cual se llegó de la siguiente forma:

Daño moral: teniendo en cuenta que los parámetros establecidos por la jurisprudencia del consejo de estado en caso de muerte, se reconoce de la siguiente manera:

1. JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ (madre): la suma de 100 SMLMV.
2. SARA JULIETH BETANCOURT RODRIGUEZ (hermana) la suma de 50 SMLMV.

Total daño moral: 150 SMLMV ($195.000.000)

Daño a la salud: no se reconoce indemnización por este concepto en cuanto este perjuicio solo se reconoce a favor de la víctima directa, por lo tanto, al tratarse de un caso de fallecimiento es improcedente. Por otra parte, tampoco se acreditó que los demandantes hayan sufrido un sufrimiento o dolor distinto al daño moral.

Suma asegurada: $1.000.000.000

Sublimite del valor asegurado: Daño moral 25% ($250.000.000).

Deducible: **10% de la perdida ($19.500.000)**, mínimo $6.000.000.

Cordialmente,

Margareth Llanos Acuña
Abogada

Email: mllanos@gha.com.co | 313 398 5428

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: miércoles, 11 de septiembre de 2024 14:16
Para: j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: myabogados@hotmail.com <myabogados@hotmail.com>; joan.jaramillo01@hotmail.com <joan.jaramillo01@hotmail.com>; juridico@tulua.gov.co <juridico@tulua.gov.co>; ca.rom.gar@hotmail.com <ca.rom.gar@hotmail.com>; abogadalgutierrez@gmail.com <abogadalgutierrez@gmail.com>; gerenciageneral@emssanar.org.co <gerenciageneral@emssanar.org.co>; gerenciageneral@emssanareps.co <gerenciageneral@emssanareps.co>; emssanarsas@emssanar.org.co <emssanarsas@emssanar.org.co>; richarvillota@emssanareps.co <richarvillota@emssanareps.co>; info@hmrubencruzvelez.com <info@hmrubencruzvelez.com>; juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co <juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co>; sirr.colombia@gmail.com <sirr.colombia@gmail.com>; notificaciones@clinicasfco.com.co <notificaciones@clinicasfco.com.co>; juridico@clinicasfco.com.co <juridico@clinicasfco.com.co>; jmariovargas8221@hotmail.com <jmariovargas8221@hotmail.com>; mariangeldumianmedical@gmail.com <mariangeldumianmedical@gmail.com>; dumianmedical.cali@dumianmedical.net <dumianmedical.cali@dumianmedical.net>; astudilloabogados@gmail.com <astudilloabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; hectorjp87@hotmail.com <hectorjp87@hotmail.com>; dianamblancos@gmail.com <dianamblancos@gmail.com>; vagredo@procuraduria.gov.co <vagredo@procuraduria.gov.co>

Asunto: RAD. 2016-00163 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUA (V) y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2016-00163-00

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A.,

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A., conforme con el certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, conforme a los argumentos expuestos en el escrito adjunto.

Se remite con copia a las partes,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.